

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
36/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: OMAR
OLIVER CERVANTES Y
MARICELA RIVERA MACIAS**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida el ocho de febrero del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación TE-RAP-001/2010; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. El treinta de octubre de dos mil nueve, dio inicio el proceso electoral en el estado de Tamaulipas, para elegir Gobernador, Diputados locales y a los integrantes de los Ayuntamientos en la jornada electoral que se realizará el cuatro de julio del presente año.

II. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el doce de diciembre de dos mil nueve se aprobaron los acuerdos CG/027/2009 y CG/028/2009, por virtud de los cuales fueron designados a los Consejeros Electorales de los veintidós Consejos Distritales y a los Consejeros Municipales de los cuarenta y tres Consejos Municipales, propietarios y suplentes, que ejercerán dicha función en el proceso electoral 2009-2010.

III. El veinte de diciembre siguiente, tuvo lugar la sesión solemne número 15 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la cual se tomó la protesta correspondiente a los Consejeros Distritales y Municipales, en términos de lo ordenado en los acuerdos a que se alude en el resultando anterior.

IV. El nueve de enero de dos mil diez, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.

V. El trece de enero siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, promovió recurso de apelación para impugnar el acuerdo CG/028/2009,

por considerar que el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, se integró indebidamente por las designaciones de Mariano Manuel Lara González y José Francisco Buerón García, a quienes considera inelegibles, en virtud de desempeñarse como notarios públicos.

Medio de impugnación del cual conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas, bajo el número de expediente TE-RAP-001/2010.

VI. El pasado ocho de febrero el órgano jurisdiccional electoral local resolvió el recurso de apelación precisado en el punto resolutivo anterior, desechándolo por notoriamente improcedente, en virtud de que no fue presentado dentro del plazo señalado por la ley.

VII. Inconforme, el doce de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Recepción y registro en Sala Regional.

El dieciséis de febrero del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente para la resolución del asunto.

El citado juicio quedó registrado, en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SM-JRC-4/2010.

TERCERO. Resolución de incompetencia. El cinco de marzo del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-35/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diez, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió el expediente SM-JRC-4/2010.

QUINTO. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-36/2010, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho corresponda respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, y en su caso, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-769/10, signado por el Secretario General de Acuerdos; y

SEXO. Mediante actuación colegiada y plenaria, el dieciséis de marzo del presente año, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio.

SÉPTIMO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de dieciséis de marzo del presente año, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este

órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

a).- Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal antes invocado, contado a partir del día siguiente al en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que conforman el presente expediente, la resolución impugnada se notificó al enjuiciante en la propia fecha de su emisión; esto es, el ocho de febrero del presente año, en tanto que el escrito inicial de demanda fue presentado el día doce siguiente, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; es decir, al cuarto día de la existencia del acto impugnado.

b).- Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre del enjuiciante; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se

mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del promovente.

c).- Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d).- Personería. La personería de Romana Saucedo Cantú, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, se encuentra justificada en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la citada Ley General, al acreditar tal carácter de conformidad con la constancia de diez de febrero del año en curso, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que obra a foja dieciséis del expediente principal y a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; lo anterior aunado a que se trata de la misma persona que promovió el recurso de apelación cuya resolución controvierte en el juicio en que se actúa.

e).- Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, ya que para combatir la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que resolvió el recurso de apelación TE-RAP-001/2010, no está previsto algún otro medio de impugnación en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la satisfacción cabal del requisito en cuestión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". El artículo 99, párrafo cuarto, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.—Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

Así, en términos de lo anteriormente establecido, en contra de la resolución mencionada no existe instancia previa que deba agotarse antes de ocurrir al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve; de ahí que se tenga por satisfecho el requisito en examen.

f).- Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en razón de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del

promovente, ya que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el presente caso, si bien el actor omite citar los preceptos constitucionales presuntamente violados, debe considerarse que el requisito en comento se encuentra colmado, en virtud de que de la exposición de agravios se advierte que están dirigidos a demostrar la afectación a su esfera jurídica, derivado del desechamiento de un recurso de apelación local, por el que controvertió el Acuerdo CG/028/2009, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que fueron designados los consejeros municipales, propietarios y suplentes.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el partido político se duele de violaciones a los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/1997, consultable en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro y texto:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones:

Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, **de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.** Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior en virtud de que la naturaleza de la impugnación se relaciona con las designaciones de consejeros municipales, que intervienen en el proceso electoral del Estado de Tamaulipas, para la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 170 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las citadas elecciones, además de proponer al Consejo Distrital correspondiente, el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en el Municipio.

En ese orden, la integración del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, tiene repercusiones en el desarrollo del proceso electoral ordinario que se está realizando en esa entidad federativa, e incluso influye para el resultado final de las elecciones.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la toma de posesión de funcionarios electos o bien, con el cierre

de una etapa del proceso electoral, la reparación de la violación reclamada es jurídica y materialmente factible.

Ahora, la instalación de los Consejos Municipales en forma alguna implica la irreparabilidad de la violación aducida para resarcir, en su caso, los derechos trastocados con el procedimiento de selección ilegal, en razón de que no se trata de órganos y funcionarios electos popularmente.

Al respecto, cobra vigencia el criterio de la Sala Superior recogido en la jurisprudencia S3ELJ 51/2002, Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Volumen Jurisprudencia, página 293, cuyos texto y rubro son al tenor literal siguiente:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario

Institucional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución impugnada, en lo atinente, es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Con fundamento conducente en el asunto que nos ocupa en los artículos 20 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, 180, 181, 182 fracción III, 194 fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 30, 35 fracciones II, VII, y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y 7 incisos d) y j), de nuestro Reglamento Interno, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver lo estudiado los agravios que exponga la impetrante a través de algún medio de impugnación, se deben estudiar las causales de improcedencia que en determinado caso pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, lo anterior independientemente que las aleguen o no las partes. En ese sentido este Tribunal observa que al respecto se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 14 fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, por lo que, **deberá decretarse el desechamiento de plano de este recurso**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

1. El artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, dispone en lo conducente lo siguiente:

“**Artículo 14-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando”:

“VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”;

A su vez el artículo 12 de la misma Ley establece:

“**Artículo 12** - Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado”.

2. La personalidad de la **C. LICENCIADA ROMANA SAUCEDO CANTÚ**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se encuentra debidamente acreditada en autos (foja 19), mediante documento público emitido en fecha primero de diciembre de dos mil nueve, por el C. LIC. OSCAR BECERRA TREJO: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, en relación con los dispositivos legales 18 fracción I y 20 fracción II, del mismo ordenamiento jurídico, al haber sido emitida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

3. Ahora bien, la recurrente interpuso el presente medio de defensa en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, **en sesión extraordinaria celebrada en fecha doce de diciembre de dos mil nueve**, la cual contiene los acuerdos números CG/027/2009 y CG/028/2009, mediante los cuales se designó a los Consejeros Electorales de los 22 Consejos Distritales; así como a los Consejeros Electorales de los 43 Consejos Municipales; ambos para que ejerzan su función en el proceso electoral ordinario 2009-2010, lo

anterior por considerar que el Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, se integró indebidamente con los CC. MARIANO MANUEL LARA GONZÁLEZ y JOSÉ FRANCISCO BUERÓN GRACIA, por considerar que están impedidos para ocupar el cargo de consejeros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131 fracción XI, del Código Electoral del Estado, pues a la fecha, según su criterio, son servidores públicos.

4. Al respecto, es importante precisar que en efecto, el acto que ahora se impugna, fue emitido en sesión extraordinaria en fecha **doce de diciembre de dos mil nueve** como se desprende de las constancias que obran en autos, (fojas 228-312); y asimismo dentro del expediente en estudio, se encuentra a fojas (155) la certificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas: LIC. OSCAR BECERRA TREJO, en la cual asienta que los partidos políticos no interpusieron medio de impugnación alguno dentro del plazo legal establecido, en contra de los acuerdos CG/27/2009 y CG/28/2009, de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, no obstante de haber quedado enterados del contenido de los mismos; documentales públicas que hacen prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, en relación con los dispositivos legales 18 fracción I y 20 fracción II de la misma Ley, al provenir de autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

5.- En dicha circunstancia es manifiesta la extemporaneidad del recurso que nos ocupa, toda vez que el Partido Acción Nacional, estuvo representado a través de la LIC. ROMANA SAUCEDO CANTÚ, en la sesión número 14, de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la cual se emitieron los acuerdos números CG/027/2009 y CG/028/2009, mediante los que se designó a los Consejeros Electorales de los 22 Consejos Distritales, así como a los Consejeros Electorales de los 43 Consejos Municipales, constando en autos que el Presidente del Consejo le concedió el uso de la palabra a la C. LIC. ROMANA SAUCEDO CANTU, quien no obstante de haber realizado algunos comentarios, dentro de su intervención no efectuó manifestación alguna en contra de la referida designación de Consejeros, señalando solamente lo siguiente:

“Buenos días a todos. Mi comentario es en torno de lo vertido por la Consejera Martha Olivia de que no está enterada cual fue el proceso de selección de los Consejeros Municipales y Distritales, ahí en mi ponencia considero que si efectivamente hay una comisión encargada para tal efecto pues yo creo que lo que ella señala de que no está enterada de la información que se recabó o de que hay analizaran con ella o le informaran cual fue el procedimiento o los métodos que se utilizaron para la selección de los Consejeros, confiamos en que el proceso obviamente de acuerdo a la legislación electoral de Tamaulipas le corresponde al Consejo, los partidos políticos pues somos observadores en ese sentido pero si nos da garantía de que todos los Consejeros estén enterados de cual fue el procedimiento, yo creo que es cuestión ahí de comunicación, de información entre ustedes y que nosotros confiamos en este trabajo que está en manos de ustedes, nosotros no podemos tener injerencia, a lo mejor por los comentarios que podamos hacer, pero la decisión la tienen ustedes. Eso es todo”.

Por ello, el partido político que ahora impugna los referidos acuerdos, **quedó notificado de manera automática**, a través de su representante, el doce de diciembre de dos mil nueve, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual establece: "El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actúo o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales." Y siendo lo anterior así, el término para la impugnación le empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el trece de diciembre del año pasado, por lo que, en ese contexto es indiscutible que la representante del Partido Acción Nacional tuvo a su alcance, a partir de esa fecha, todos los elementos para poder impugnar el acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al tener pleno conocimiento del contenido de los referidos acuerdos.

6. En tal tesitura y tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual establece que los recursos previstos en esa ley se interpondrán a más tardar a los cuatro días posteriores a aquel en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, en el caso que nos ocupa de la razón impuesta en el escrito de presentación del recurso, se advierte que éste fue presentado ante el Consejo General Electoral, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos (20:45), del día trece de enero de dos mil diez, en consecuencia el recurso de apelación deviene notoriamente improcedente por extemporáneo, dado que el término de cuatro (4) días a que se refiere el artículo 12 invocado, le comenzó a correr a partir de las cero (00:00) horas del día trece de diciembre de dos mil nueve, para concluir a las veinticuatro (24:00) horas del día dieciséis del mismo mes y año, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas, en los que se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados en días, éstos se consideraran de veinticuatro horas: y por lo anterior es evidente que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días referido y en consecuencia el recurso planteado, como ya se dijo, fue presentado de manera extemporánea.

Tomando en consideración el anterior orden de ideas, no cabe duda que en los autos se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, toda vez que como ya quedó establecido, la impugnación en contra de los acuerdos, de fecha **doce de diciembre de dos mil nueve**, no fue presentada dentro del plazo señalado por la ley. En tal virtud lo procedente es decretar que se desecha de plano este recurso por ser notoriamente improcedente, al haberle precluido el derecho al actor para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 7, 39, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; y 61, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO por notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto por la C. LICENCIADA ROMANA SAUCEDO CANTÚ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los acuerdos CG/0027/2009 y CG/0028/2009, de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, pronunciados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

...“

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda, el partido político enjuiciante hace valer los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Como es del conocimiento general en Tamaulipas el día 4 de julio del 2010 se celebrarán elecciones locales, en las que se renovarán la Gubernatura, los 43 Ayuntamientos, y las 22 Diputaciones Locales, para tal evento es requisito indispensable por así establecerlo la ley, que deben integrarse los Consejos Distritales y Municipales, tarea que efectuó el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

II. El 9 de enero del año dos mil diez se efectuó una sesión masiva, a la misma hora en cada uno de los Municipios que integran el Estado para instalar los Consejos Distritales y Municipales y tomar la protesta a sus integrantes. Quedando integrado el consejo Municipal de Matamoros Tamaulipas de la siguiente manera:

**PRESIDENTE.- MARIANO MANUEL LARA
GONZÁLEZ**

**CONSEJERO.- JOSÉ FRANCISO BUERON
GARCÍA**

CONSEJERO.- RICARDO DÁVILA
GUERRA

CONSEJERO.- JOSÉ ALEJANDRO
ESPINOSA TAVERA

CONSEJERO.- JUAN CARLOS CORDOVA
ESPINOZA

III. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en razón de dicho acto presentó su inconformidad mediante recurso de apelación en consideración que los integrantes ya señalados se ostentan como funcionarios públicos, derivado esto del cargo que desempeñan como notarios públicos los dos primeros.

IV. En fecha ocho de febrero del año en curso el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas emitió resolución al recurso de apelación por mi partido interpuesto el cual fue identificado de la siguiente manera TE-RAP-001/2010, resolución que desecha el recurso ya señalado, considerando que fue presentado fuera de tiempo.

CAPITULO DE HECHOS

1.- El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en su considerando segundo, en el punto número cuatro precisa que se desecha el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional ya que el acto impugnado fue emitido en fecha doce de diciembre del año dos mil nueve en sesión extraordinaria del Consejo General, acto en el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional estuvo presente, efectivamente como el Pleno del Tribunal lo señala así sucedieron los hechos, pero en el caso que nos ocupa, acudimos al Tribunal a impugnar la designación de los consejeros ya señalados por cuestiones de ineligibilidad y para la presentación de ésta impugnación existen dos momentos, uno es al emitirse el acuerdo que así lo determina y el otro es al momento de tomárseles la protesta de ley y se instalan los consejos, situación que en el Estado ocurrió el día nueve de enero del año dos mil diez, motivo por el cual en tiempo ocurrimos a interponer el

recurso que nos marca la ley para un evento de ésta naturaleza.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional que representó la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el día ocho de febrero del año en curso, al emitir la resolución al escrito presentado de nuestra parte y en la cual tomó la determinación de desecharlo de plano, argumentando que dicho escrito fue presentado fuera de tiempo.

Si bien como quedó precisado líneas arriba el representante Propietario del Partido Acción Nacional hizo acto de presencia en la sesión de aprobación de los consejeros distritales y municipales en el Estado, también es, que de la misma no se aprecia que se haya entregado expediente alguno por cada uno de los designados donde constaran los elementos que hicieren presumir que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas efectuó una exhaustiva revisión a los mismos para arribar a la conclusión que todos los designados cumplían con los requisitos que marca al ley de la materia.

Fue hasta tiempos posteriores cuando se verificaron de manera idónea por parte del que represento quienes se encontraban en el supuesto de ser inelegibles para ocupar un cargo de la naturaleza señalada, como es ser consejero municipal, en tal tesitura esperamos el momento de la instalación de los consejos y la toma de protesta de los mismos, acto que se celebró el día 9 de enero del año en curso, para presentar la inconformidad por dichas designaciones, considerando que la impugnación la presentamos por cuestiones de inelegibilidad era preciso presentarla en el término ya señalado, causa extrañeza a mi representado el hecho que el Tribunal Electoral de Tamaulipas, no haya entrado a estudiar el fondo del asunto de nuestra parte planteada, argumentando que fue un escrito presentado fuera de tiempo, no hay que olvidar que las cuestiones de inelegibilidad se presentan en dos momentos, uno cuando son designados y otro cuando acceden al cargo, situación que en el que nos ocupa ocurrió y a partir de ese momento consideramos el término establecido por la Ley de la materia para presentar

nuestra impugnación, la cual consideramos fue efectuada en tiempo.

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.
OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E
IMPUGNACIÓN. — (Se transcribe)**

Dicho lo anterior es el motivo por el cual el Partido Acción Nacional se siente agraviado y recurre al Tribunal de alzada para que sea éste quien revise la resolución emitida por el Tribunal de Tamaulipas y en consecuencia emita una nueva resolución donde considere que la misma fue presentada en tiempo y en consecuencia ordene la sustitución de los funcionarios señalados como inelegibles quienes conforman el Consejo Municipal de Matamoros Tamaulipas, y que fungen como Notarios Públicos, situación que los hace inelegibles para el cargo que desempeñan, lo anterior para que en Tamaulipas se cumpla con los principios rectores de toda elección como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, los cuales al dejar a dichas personas en el lugar que se ostentan difícilmente se podrá dar cumplimiento a los mismos, por los motivos que expusimos en el escrito primigenio.

ANEXOS

a). DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, del nombramiento del suscrito que me acredita como representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano y con la cual justifico mi personalidad

b). DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la resolución de fecha ocho de enero del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado,

A la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey Nuevo León, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en términos de la representación que ostento y justificada ante ese Tribunal, compareciendo en tiempo y forma a promover Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución de fecha ocho de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas en el preámbulo del presente escrito.

TERCERO. Tenerme por presentado los anexos que acompaño.

CUARTO.- Una vez sustanciado el Juicio que presento, se sirva remover a los funcionarios señalados como inelegibles para consejeros municipales y designar a otros en su lugar

QUINTO. Consideraciones previas y relación de antecedentes. Previo a cualquier consideración, resulta pertinente precisar, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que

impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Precisado lo anterior, y con el objeto de comprender mejor el presente asunto, es necesario previamente hacer una relación de los antecedentes y constancias que obran en el recurso de apelación TE-RAP-001/2010, que da origen a la resolución ahora impugnada.

1. Proceso de nombramiento de consejeros electorales distritales y municipales. El Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante diversos oficios, hizo saber a los consejeros electorales integrantes del referido Consejo General, que en términos de lo dispuesto en el artículo 127 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, presentaran las propuestas que servirían de base para nombrar a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

2. Solicitud de Registro de Aspirante a Consejero Electoral. En el expediente relativo al recurso de apelación TE-RAP-001/2010, que motivó la resolución ahora impugnada, obra copia certificada de la solicitud de registro

de Mariano Manuel Lara González como aspirante a Consejero Electoral Municipal, de la que entre otros datos se observa el apartado de experiencia electoral, en el que se precisa que el solicitante se ha desempeñado en los siguientes cargos: Presidente de Consejo Municipal Electoral en Matamoros, Tamaulipas, en los procesos electorales de 1995 y 1998; Presidente del VII Consejo Distrital Electoral Electoral 2001 y Consejero Electoral en el Cuarto Distrito Electoral de Tamaulipas, en los procesos federales electorales de 2000, 2003, 2006 y 2009.

3. Solicitud de Registro de Aspirante a Consejero Electoral. En el expediente citado en el apartado anterior, también obra copia certificada de la solicitud de registro de José Francisco Bueron García, como aspirante a Consejero Electoral Municipal.

4. Puntos a considerar en el nombramiento de los consejeros distritales y municipales. El Instituto Electoral de Tamaulipas, para llevar a cabo los nombramientos de consejeros distritales y municipales, tomó en consideración su historial y memorias documentales de los procesos electorales ordinarios 1995, 1998, 2001, 2004 y 2007, con una base de datos de ciudadanos que han participado e integrado los 19 Consejos Electorales Distritales que se instalaron en procesos pasados, y los 43 Consejos Electorales Municipales.

5. Recepción documental y entrevistas. Al concluir la recepción documental, así como la entrevista que se realizó con los aspirantes, mediante audiencias grupales o individuales, según el caso y la valoración del perfil, de acuerdo con los elementos acordados por los Consejeros, se procedió a elaborar la lista correspondiente para estar en posibilidad de hacer una propuesta final de los ciudadanos que están en aptitud de ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de conformidad con la base de datos del Instituto y las propuestas que formularon los propios integrantes del Consejo.

6. Aprobación de acuerdos relativos a la designación de consejeros municipales y distritales. El doce de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, celebró sesión extraordinaria, en la cual, entre otras cuestiones, se aprobaron los acuerdos CG/027/2009 y CG/028/2009, por virtud de los cuales, respectivamente, se designó a los consejeros distritales y municipales, propietarios y suplentes, que participarán en el proceso electoral ordinario 2009-2010. En dicha sesión estuvo presente la representante del Partido Acción Nacional, Romana Saucedo Cantú.

En la copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria antes referida se advierte la inclusión como punto VI de la orden del día, la **aprobación**, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual, de conformidad con la

propuesta formulada por sus integrantes, designa a los Consejeros Electorales de los 43 Consejos Municipales, propietarios y suplentes, para que ejerzan su función en el proceso electoral ordinario 2009-2010.

A foja 12 de la documental de mérito, se advierte el inicio de la discusión relativa al punto número cinco de la orden del día, relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual, de conformidad con la propuesta formulada por sus integrantes, se designa a los Consejeros Electorales de los 22 Consejos Distritales, propietarios y suplentes, para que ejerzan su función en el proceso electoral ordinario 2009-2010.

En el mismo documento, a foja 17, se advierte que el Consejero Estatal Electoral concede el uso de la voz a Romana Saucedo Cantú, representante del Partido Acción Nacional, quien manifestó lo siguiente:

“LA REPRESENTANTE DEL PAN: Buenos días a todos. Mi comentario es en torno de lo vertido por la Consejera Martha Olivia de que no está enterada cual fue el proceso de selección de los Consejeros Municipales y Distritales, **ahí en mi ponencia considero que si efectivamente hay una comisión encargada para tal efecto, pues yo creo que lo que ella señala de que no está enterada de la información que se recabó o de que hay irregularidades, creo que la cuestión sería sencilla que lo analizaran con ella o le informaran cual fue el procedimiento o los métodos que se utilizaron para la selección de los Consejeros,** confiamos en que corresponde al Consejo, los partidos políticos pues somos observadores en ese sentido pero si nos da garantía de que todos los Consejeros estén enterados de cuál fue el procedimiento, yo creo que es cuestión ahí de comunicación, de información entre ustedes y que nosotros confiamos en ese trabajo que

está en manos de ustedes, nosotros no podemos tener injerencia, a lo mejor por los comentarios que podamos hacer, pero la decisión la tienen ustedes. Eso es todo.”.

A foja 46 de la constancia de mérito, se advierte el inicio de la discusión del sexto punto de la orden del día, relativo a la aprobación, del acuerdo por el cual se designa a los Consejeros Municipales, y sobre el particular, se advierte lo siguiente:

“EL PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Se solicita al Secretario de este Consejo General, de lectura y haga del conocimiento de este Consejo General para efecto de su desahogo del sexto punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO: Con mucho gusto señor Presidente. El cuarto punto del orden del día se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual, de conformidad con la propuesta formulada por los integrantes del mismo, designa a los Consejeros Electorales de los 43 Consejos Municipales, propietario y suplentes, para que ejerzan su función en el proceso electoral ordinario 2009-2010.

Habida cuenta de que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Acuerdo, pongo a la consideración de los Consejeros Electorales la dispensa de su lectura, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la manera acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de la lectura del proyecto de Acuerdo mencionado. Precizando que el texto del mismo pasará íntegro al cuerpo del Acta de la presente sesión. Es cuanto señor Presidente”.

En la propia copia certificada del acta que contiene la versión estenografita de la sesión de doce de diciembre de dos mil nueve (fojas 47 a 83), se transcribe el Acuerdo CG/028/2009 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y en el que se aprecian todos los nombres y apellidos de los consejeros electorales de los cuarenta y tres consejos municipales, integrándose el consejo de Matamoros de la siguiente forma:

MATAMOROS

PRESIDENTE	MARIANO MANUEL LARA GONZALEZ
CONSEJERO	JOSÉ FRANCISCO BUERON GARCIA
CONSEJERO	RICARDO DAVILA GUERRA
CONSEJERO	JOSE ALEJANDRO ESPINOSA TAVERA
CONSEJERO	JUAN CARLOS CORDOVA ESPINOZA

SUPLENTES

CONSEJERO	HÉCTOR TREVIÑO VILAFRANCA
CONSEJERO	RUBEN CARRILLO DE LA GARZA
CONSEJERO	ANTONIO NORIEGA DANACHE
CONSEJERO	DAVID REYES SAAVEDRA NASBID
CONSEJERO	ALEJANDRO FERNANDEZ GONZALEZ

7. Certificación. Por otra parte, obra en los autos del expediente anexo, la certificación de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la cual hace constar que los partidos políticos no interpusieron medio de impugnación alguno dentro de los cuatro días siguientes a la aprobación de los acuerdos CG/27/2009 y CG/28/2009, no obstante de haber estado presentes en la sesión correspondiente y haber quedado enterados de su contenido.

En términos de lo dispuesto en los acuerdos de mérito, el doce de diciembre de dos mil nueve, se procedió a su publicación por estrados.

8. Toma de protesta de consejeros. El veinte de diciembre siguiente, se celebró diversa sesión solemne del Consejo General del aludido instituto electoral local, en la cual, como único punto, se llevó a cabo la toma de protesta de los Consejeros Distritales y Municipales, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos referidos en el párrafo que antecede; sesión solemne, en la que, según se desprende de la copia certificada de la versión estenográfica que corre agregada a los autos, estuvo presente la representante del partido político enjuiciante.

En la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión, que obra agregada a fojas doscientos veinticinco a doscientos veintisiete del expediente relativo al recurso de apelación que da origen a la resolución ahora impugnada, se indica en la parte que interesa:

“... ”

EL SECRETARIO: Esta Secretaría da fe de la presencia de la representante del Partido Acción Nacional la Lic. Romana Saucoso Cantú.”

9. Instalación del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas. Se advierte de la copia certificada relativa al Acta No. 1, que se encuentra agregada autos, que el pasado nueve de enero, se llevó a cabo la sesión de instalación del

Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas; acto solemne en el que, además se tomó la protesta a los representantes de los partidos políticos presentes, y al cual asistió el representante del Partido Acción Nacional.

10. Recurso de Apelación Local. El trece de enero siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, promovió recurso de apelación para impugnar el acuerdo CG/028/2009, por considerar que el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, se integró indebidamente por las designaciones de Mariano Manuel Lara González y José Francisco Buerón García, a quienes considera inelegibles, en virtud de desempeñarse como notarios públicos.

Medio de impugnación del cual conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas, bajo el número de expediente TE-RAP-001/2010.

El pasado ocho de febrero el órgano jurisdiccional electoral local resolvió el recurso de apelación precisado en el punto resolutivo anterior, desechándolo por notoriamente improcedente, en virtud de que no fue presentado dentro del plazo señalado por la ley.

Las documentales descritas en los puntos 6, 7 y 8 al revestir la calidad de públicas cuentan con pleno valor convictivo, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso

b), y párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de Fondo. De la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el partido político, se inconforma contra el desechamiento del recurso de apelación que interpuso contra la instalación del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, con el argumento esencial de que impugnó la designación de consejeros por cuestiones de inelegibilidad hasta la instalación del Consejo, porque afirma, éste es uno de los dos momentos permitidos por la ley para ello.

Refiere que le causa extrañeza que la autoridad responsable no realizara un estudio al fondo del asunto y que resolviera desecharlo por considerar que su presentación fue extemporánea, habida cuenta que las cuestiones de inelegibilidad se presentan en dos momentos, el primero de ellos cuando se realiza la designación, y el segundo, una vez que acceden al cargo, hipótesis que asegura, se actualiza en la especie, por ello, dice el partido recurrente, presentó su recurso una vez que se instaló el Consejo Municipal y para sustentar lo anterior, invoca la jurisprudencia de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Conforme a lo anterior, la litis consiste en determinar si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas, procedió correctamente al desechar el recurso de apelación

interpuesto por el partido recurrente o bien, si como éste lo expresa, presentó en tiempo el citado medio de impugnación.

Ahora bien, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son las siguientes:

I) El escrito relativo al recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas;

II) El recurso de apelación local se promovió contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en sesión extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil nueve, en la cual se aprobaron los acuerdos CG/027/2009 y CG/028/2009, por virtud de los cuales se designó a los consejeros distritales y municipales, propietarios y suplentes, que participarán en el proceso electoral ordinario 2009-2010, por considerar que el Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, se integró indebidamente, al designarse a Mariano Manuel Lara González y José Francisco Buerón García, por considerar que están impedidos para ocupar el cargo de consejeros, en virtud de desempeñarse como servidores públicos.

III) Que según se desprende de las constancias que obran en autos, el acto impugnado fue emitido en la sesión extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, y que, en el propio expediente obra la certificación de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, signada por el

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que señala que los partidos políticos no interpusieron medio de impugnación legal alguno dentro del plazo legal establecido, no obstante haber quedado enterados del contenido de los acuerdos referidos.

IV) Que en virtud de lo anterior, es notoria la extemporaneidad del recurso, toda vez que el Partido Acción Nacional, estuvo representado por Romana Saucedo Cantú, en la sesión extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, constando en autos que se le concedió el uso de la palabra, y si bien realizó algunos comentarios, dentro de su intervención no efectuó manifestación relacionada con la designación de los Consejeros; en consecuencia, desde ese momento, automáticamente quedó notificado de la determinación adoptada en la sesión de mérito, según lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, al hacerse sabedor de la misma.

V) Al quedar notificado el instituto político el doce de diciembre de dos mil nueve, por conducto de su representante y presentarse el escrito del recurso de apelación ante el Consejo General Electoral a las veinte horas con cuarenta minutos del día trece de enero de dos mil diez, es que el recurso de apelación deviene notoriamente improcedente por extemporáneo.

VI) En consecuencia, se declaró actualizada la causal de improcedencia, prevista en la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Estatal Electoral adjetiva.

De lo anterior se observa que la razón por la cual se determinó desechar el recurso de apelación del inconforme, obedeció a su presentación extemporánea, actualizándose de esa forma, la causal de improcedencia invocada por el tribunal responsable.

Esta sala Superior considera que son infundados los agravios expresados por el partido político, porque contrariamente a lo estimado, en el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la presentación del recurso de apelación por parte del actor resultó extemporánea, al quedar debidamente acreditado que el partido político recurrente tuvo conocimiento de las designaciones, tanto de los Consejeros Distritales, como de los Consejeros Municipales, el doce de diciembre de dos mil nueve, ya que consta la presencia y participación de su representante en dicha sesión.

Es por lo anterior que se actualizó la notificación automática, establecida en el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Artículo 56.- *El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

En efecto, en la foja ochenta y tres de la versión estenográfica referida y valorada en el punto seis del considerado quinto de esta resolución, también se advierte que el Consejero Presidente hizo uso de la voz, a efecto de poner a disposición, tanto de los representantes de los partidos políticos, así como de los Consejeros Electorales, el proyecto de acuerdo de mérito, sin que se realizara consideración alguna sobre el particular, por lo cual, se aprobó el mismo, por mayoría de seis votos; de tal suerte que, la representante del Partido Acción Nacional, no hizo pronunciamiento alguno sobre la designación de los Consejeros Municipales.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que la valoración del medio de prueba citado, llevado a cabo por el tribunal electoral responsable resulta adecuado, ya que de dichas documentales es posible obtener en forma destacada lo siguiente:

El doce de diciembre de dos mil nueve, al celebrarse la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, el partido político enjuiciante estuvo representado e intervino por conducto de Romana Saucedo Cantú, quien incluso, hizo uso de la voz en una ocasión por cuanto se refiere a la designación de los Consejeros Distritales.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, tuvo conocimiento de los acuerdos CG/27/2009 y

CG/28/2009, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, desde esa misma fecha, toda vez que a partir de la celebración de la sesión señalada, conoció plenamente el contenido de los mismos, su fundamentación y motivación y, específicamente de los nombres de las personas que fueron designadas para ocupar los cargos de consejeros distritales y municipales, respectivamente.

En esas circunstancias, si durante la sesión de doce de diciembre de dos mil nueve, el instituto político estuvo representado por Romana Saucedo Cantú, quien tiene acreditada dicha calidad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, resulta inconcuso que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, quedó notificado de manera automática del contenido de las determinaciones aprobadas por los integrantes del citado Consejo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 194 y 195 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del

conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

En tal virtud, el partido enjuiciante quedó automática y legalmente notificado de los acuerdos emitidos en la sesión de doce de diciembre de dos mil nueve, fecha en la cual se aprobaron en su integridad, y del cual conoció sus motivos y fundamentos jurídicos, así como el nombre de cada una de las personas que fueron designados para desempeñarse como consejeros distritales y municipales, en Tamaulipas, entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de dicha entidad, dentro del cual se debió promover el recurso de apelación transcurrió, como lo sostiene la responsable, de las cero horas del trece de diciembre de dos mil nueve a las veinticuatro horas del dieciséis de los mismos mes y año, toda vez que la controversia presentada se suscitó durante el desarrollo del proceso electoral local, en el que todos los días horas resultan hábiles, mismo que aún no se declara

concluido, ya que la elección mencionada se llevará a cabo el cuatro de julio del año en curso.

Sin embargo, tal como lo asentó el tribunal electoral responsable, el escrito del recurso de apelación del partido político demandante no se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, sino hasta el trece de enero de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibo que se tiene a la vista a fojas siete del cuaderno accesorio, esto es, cuando ya había expirado el término legal para tal efecto.

Por tanto, los elementos reseñados sirven de sustento a este órgano colegiado para arribar a la conclusión de que la autoridad electoral responsable procedió en términos legales al desechar el recurso de apelación de mérito, al haberse acreditado que dicho partido político quedó notificado en forma automática respecto de los acuerdos aprobados en la sesión de doce de diciembre de dos mil nueve, a partir de los cuales se designó a quienes actualmente se desempeñan como consejeros distritales y municipales en el Estado de Tamaulipas, es por ello que desde ese momento estuvo en condiciones de conocer a quiénes les fue conferido dicho nombramiento, y en caso de sentirse inconforme con alguna de las designaciones, de presentar oportunamente el medio de impugnación en comento.

Por otra parte, en relación con lo expresado por la recurrente en el sentido de que al estar impugnando el nombramiento de los consejeros municipales Mariano Manuel

Lara González y José Francisco Buerón García, por desempeñarse como notarios públicos, esperó hasta la instalación del Consejo Municipal en Matamoros, Tamaulipas y a la toma de protesta de sus integrantes, lo cual se llevó a cabo el pasado nueve de enero del año en curso, situación que obedeció al hecho de que, desde su perspectiva, las cuestiones de inelegibilidad pueden impugnarse en dos momentos, afirmación que pretende sustentar en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”.

Esta Sala Superior considera que la tesis citada por el recurrente no resulta aplicable ni es orientadora en el caso que se resuelve, en razón de que es relativa a una hipótesis distinta a la planteada en el presente asunto.

Para explicar lo anterior es preciso traer a cuentas la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/97, aprobada por esta Sala Superior y que puede ser consultada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 107-108, cuyos rubro y texto son los siguientes:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—*Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al*

referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

De la anterior transcripción se observa que en principio que se analiza la elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular, a partir de los momentos, en los que dentro de un proceso de elección sea federal o local, puede presentarse el estudio de la misma y que son, a saber:

1º Cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral.

2º Cuando se califica la elección

Como puede advertirse el criterio jurisprudencial antes transcrito, refiere de manera específica los momentos en los que dentro de un proceso de elección, sea federal o local, puede presentarse el análisis de la elegibilidad de candidatos de elección popular; es decir, los tiempos en los que la autoridad electoral verificará el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, expresamente previstos en el ordenamiento jurídico atinente, con el objeto de que el candidato pueda ocupar el cargo al que fue postulado.

Asimismo, destaca la circunstancia de que en estos casos, el análisis de la elegibilidad, no basta que se realice en el momento del registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, ya que sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son propuestos.

Es necesario precisar que tales consideraciones únicamente son válidas tratándose de elegibilidad de candidatos de elección popular, ya que al análisis de esa clase de sujetos se reduce esa interpretación; situación que, desde luego, es distinta tratándose de designaciones de consejeros distritales o municipales, como en el presente asunto, en razón de que son cargos de naturaleza administrativa electoral.

En efecto, se advierte que la designación de los consejeros electorales distritales y municipales atendiendo a su sistema de nombramiento, obedece a un origen distinto, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 127 fracción III, del Código Electoral de Tamaulipas, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral Local, nombrarlos, a propuesta de los consejeros que lo integran. De ahí que, la revisión de los requisitos que deben cubrirse para el desempeño del cargo de consejero electoral municipal sólo se realiza en una ocasión.

Se destaca que el partido político actor, interpuso el recurso de apelación el trece de enero de dos mil diez, esto es cuatro días después de la fecha de instalación del Consejo Municipal en Matamoros, Tamaulipas; pero veinticuatro días después de la toma de protesta de los citados consejeros (veinte de diciembre de dos mil nueve) y treinta y dos días posteriores a la aprobación del acuerdo ahora impugnado (doce de diciembre de dos mil nueve); sesiones en las que la actora estuvo presente, e incluso intervino, conforme se

evidencia de las pruebas valoradas en el considerando quinto de esta resolución.

En esa virtud, resulta claro que si la representante del partido político actor estuvo presente en la referida sesión de doce de diciembre de dos mil nueve, en la cual se designaron a los consejeros municipales, desde ese momento tuvo conocimiento de sus nombres completos, circunstancia suficiente para derivar si respecto de esas personas existía alguna condición que los hiciera inelegibles para el cargo, sin necesidad de esperar a que se le entregara el expediente de cada uno de ellos, como lo sostiene el partido en su demanda.

De ahí que, si el partido político sostiene en el recurso primigenio a partir de que los consejeros municipales cuestionados son inelegibles porque dice, ejercen como Notarios Públicos en el Estado de Tamaulipas, cuando que desde la sesión del doce de diciembre del año pasado tuvo conocimiento pleno de sus nombres, es claro que estuvo en aptitud de promoverlo dentro de los cuatro días posteriores a la designación de dichos consejeros y no esperar hasta la instalación del Consejo Municipal.

Es importante referir que en los diversos medios de impugnación electoral, las exigencias formales adquieren una especial relevancia, ya que los requisitos de esta naturaleza son consustanciales a la naturaleza del proceso electoral.

Lo anterior, porque los medios de impugnación en materia electoral local tienen como finalidad principal, la de asegurar la legalidad de las resoluciones y actos electorales, asimismo constituyen un medio a través del cual los recurrentes pueden pretender la tutela de sus derechos e intereses legítimos, lo que, en definitiva, significa que los recursos en cuestión son instrumentos que sirven para ejercitar el derecho reconocido a un tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada, que normalmente versará sobre el fondo del asunto, pero que puede limitarse a declarar la inadmisión del recurso en el caso de que no se den los requisitos establecidos legalmente, entre los que han de incluirse, sin duda, los de carácter formal.

En tal virtud, al resultar infundado el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante la cual, desechó el recurso de apelación promovido por el ahora enjuiciante, para impugnar la designación de los Consejos Municipales de Matamoros, Tamaulipas, en términos del acuerdo CG/28/2009, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Se confirma la resolución emitida el dieciocho de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los autos del recurso de Apelación TE-RAP-001/2010.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por mayoría de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-36/2010.**

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es

competente para conocer del presente juicio, por los siguientes motivos:

La controversia en este expediente consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, emitió el acuerdo por el que fueron designados los Consejeros Electorales de los veintidós Consejos Distritales y los Consejeros Municipales de los cuarenta y tres Consejos Municipales, propietarios y suplentes que ejercerán sus funciones en el proceso electoral 2009-2010. Disconforme con dicha determinación el Partido Acción Nacional promovió Recurso de Apelación.

El ocho de febrero de la presente anualidad el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas dictó sentencia, desechando la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea. En contra de tal determinación el veintisiete de febrero siguiente el Partido Acción Nacional presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional para que conociera del mismo este Tribunal Electoral.

Por acuerdo plenario de cinco de marzo del presente año la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, emitió acuerdo mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer y resolver el presente juicio.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto, tal y como lo expresé en el acuerdo de competencia.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General de un Instituto Estatal que fueron aprobados los nombramientos de los consejeros electorales de los consejos Distritales y Municipales que deberán actuar dentro del actual proceso electoral ordinario.. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo

o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 79. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución de

una autoridad competente de una entidad federativa para organizar las elecciones de la entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de*

Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala

Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Tamaulipas, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para

conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las

Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como de* una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la decisión de un órgano cuya función principal es la de resolver las controversias derivadas de las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Tamaulipas, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que

las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto primigeniamente impugnado fue el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de aprobar el nombramiento de los Consejeros Electorales, tanto para los consejos distritales como para los consejos municipales que intervendrán en el actual proceso electoral ordinario 2009-2010.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en

primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;
- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;

- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;
- d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y

regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un

criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución. Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con esta serie de requisitos se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan

los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y prontos para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, y tal y como lo expresé en el acuerdo de competencia, al considerar que esta Sala Superior no es

competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

Magistrado

Manuel González Oropeza.